

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>3/2023</p>	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	<p>3 A 30 RESUELTA</p>
<p>226/2023</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0636/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>31 A 40 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE MAYO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto: ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR VOTACIÓN UNÁNIME.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2023, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación, procedencia y elementos necesarios para resolver. ¿Alguien

quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministra ponente, ¿sería tan amable de presentar el apartado de estudio, por favor?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como origen la sentencia del amparo en revisión 58/2021, en que la Primera Sala declaró la invalidez del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto previo a la reforma de veinte de mayo de dos mil veintiuno. La Sala determinó que dicho precepto vulnera el derecho a la privacidad al facultar al Procurador — hoy Fiscal General de la República— a solicitar a instituciones de crédito, información financiera de una persona sujeta a investigación penal sin someter su petición a control judicial previo, lo que es contrario al artículo 16 de la Constitución del país.

El proyecto analiza los requisitos para emitir la declaración general de inconstitucionalidad. En primer lugar, se reconoce que las consideraciones adoptadas en el amparo en revisión 58/2021, constituyen jurisprudencia por precedente obligatorio al haber sido votadas por mayoría de cuatro integrantes de la Sala y que estas no son relativas a la materia tributaria (esta excepción, esta fracción). En segundo lugar, se verifica que la autoridad emisora del artículo 142, fracción I, que es el

Congreso de la Unión, fue notificado de la jurisprudencia el diez de junio del dos mil veintitrés y, finalmente, se verifica el plazo de noventa días que la Ley de Amparo otorga al Congreso de la Unión para superar el problema de constitucionalidad de la norma, el cual transcurrió del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Superado lo anterior, el proyecto reconoce que durante dicho plazo de noventa días no se publicó ninguna reforma al artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. El proyecto no pierde de vista que dicha norma fue reformada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, antes (incluso) de que la Sala resolviera el amparo en revisión 58/2021; sin embargo, se concluye que dicha norma no es de aquellas que deja sin materia declaraciones generales de inconstitucionalidad ni tampoco eliminó el vicio de inconstitucionalidad reconocido por la Primera Sala. Para alcanzar esta afirmación, el proyecto retoma las consideraciones de las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2012, 2/2016, 5/2017 y 6/2022. En estos precedentes se resolvió que estos procedimientos deben declararse sin materia cuando la norma declarada inconstitucional vía jurisprudencia, ya no exista en el ordenamiento jurídico al momento en que el Tribunal Pleno resuelva sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad que corresponda a ello, al haber sido sustituida o modificada por una nueva norma general.

Siguiendo esta línea de precedentes, el proyecto reconoce que si bien el artículo 142, fracción I, fue reformado mediante

un proceso legislativo que culminó con su publicación el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, dicha reforma no implicó un cambio en el sentido normativo de la misma.

De una comparativa al texto del precepto previo y posterior a su reforma, se advierte que la única modificación fue la sustitución de la palabra “procurador” por “fiscal”; sin embargo, esta disposición sigue conservando el mismo sentido normativo al otorgar la misma facultad a la persona titular del ministerio público de la Federación, ya sea que se le denomine “procurador” o “fiscal” o al servidor público a quien dicha persona delegue para requerir a una institución de crédito información financiera de una persona sujeta a investigación penal para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

Lo anterior revela (además) que esta sustitución de la palabra “procurador” a “fiscal” tampoco superó el problema de constitucionalidad reconocido en el amparo en revisión 58/2021, pues la disposición vigente sigue otorgando al ministerio público de la Federación esta facultad sin previo control judicial, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala, vulnera el derecho a la privacidad de las personas contenido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.

Estas son las razones por las cuales se propone, respetuosamente, a este Tribunal Pleno, emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de

la Ley de Instituciones de Crédito, si así lo resuelve el Pleno.
Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este considerando del estudio de fondo de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, (yo) no estoy de acuerdo en que se declare inconstitucional con efectos generales la fracción I del artículo 142 vigente de la Ley de Instituciones de Crédito, pues si la Primera Sala analizó el texto de dicha fracción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, no encuentro razón para invalidar el texto actual de esa fracción, que es lo que se transcribe en el párrafo 64 del proyecto. Pero con independencia de lo anterior, tampoco comparto que sea inconstitucional dicha disposición en su anterior o en el actual texto, pues tal como lo sostuvo el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en su voto particular que emitió contra lo resuelto por la mayoría de la Primera Sala, me parece que la facultad de la PGR (hoy FGR) para requerir información a instituciones de crédito para la comprobación de un hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado, sí supera un test de proporcionalidad por lo siguiente: la atribución de la autoridad ministerial persigue un fin constitucionalmente válido como es favorecer la investigación de los delitos dentro del marco del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación. Segundo, es una medida idónea porque como técnica de investigación permite

al ministerio público recabar elementos probatorios para acreditar la existencia de delitos como la defraudación fiscal o el lavado de dinero y atribuir la probable responsabilidad de su comisión a una persona determinada, con la finalidad de que el secreto bancario no constituya un obstáculo en la persecución de los delitos fundamentalmente de estas conductas. La medida supera un juicio de necesidad, pues no existe alternativa menos restrictiva para la consecución del fin buscado, ya que permite recabar pruebas de manera inmediata sobre la probable comisión de un delito y permite, en su caso, proceder al aseguramiento de activos financieros o bloqueo de cuentas.

Por último, la facultad del ministerio público resulta proporcional porque con ella se logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo en un grado de mayor afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad, máxime que el personal que labora en las fiscalías se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de los datos que reciben.

Consecuentemente, con mi opinión sobre la norma en examen, en cuanto a que no es inconstitucional, mi voto sería en contra de que se expulse del orden jurídico esta fracción I del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy consciente de que en las discusiones que hemos sostenido sobre este tipo de asuntos este Alto Tribunal se ha decantado por examinar si se actualizan los presupuestos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, no inobservo que algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno han expresado que el sentido de su voto se orienta por la compatibilidad o incompatibilidad de su criterio en cuanto a la regularidad constitucional de la disposición analizada en cada caso.

En ese sentido, el sentido de mi voto se erige bajo esta última postura sin que lo anterior implique que la resolución que se adopte tenga un alcance de modificar lo ya resuelto por la Primera Sala.

Bajo dichas consideraciones, respetuosamente, mi voto será en contra del sentido del proyecto. Si bien la materia de la litis en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y sus acumuladas era diversa a la que se aborda en esta ocasión, desde aquella vez destacué que la persecución de los delitos fiscales y financieros, como el contrabando, la defraudación fiscal, la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, resulta de gran relevancia para el combate contra la inseguridad que se vive en nuestro país, así estimo que la norma cuya expulsión del orden jurídico se plantea resulta congruente con el objetivo trazado por el Congreso Federal, que como presupuesto ha considerado que los delitos de esta naturaleza son un foco de atención para la

seguridad de todas las personas por el impacto que estos pueden llegar a tener.

En segundo lugar, respetuosamente, contrario a lo resuelto por la Primera Sala, en mi opinión, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito sí encuentra asidero constitucional en el artículo 21, que faculta al ministerio público a investigar los delitos que por cuestiones de orden público están vinculados con la seguridad pública y, por tanto, constituyen una excepción al derecho a la vida privada reconocido en el artículo 16 constitucional; además, esta atribución contribuye a la finalidad de facilitar al ministerio público la investigación y recabar elementos para acreditar la existencia de delitos de esta naturaleza, ello, pues en esta fase de la investigación resulta necesario que la autoridad ministerial cuente con la información que le permita establecer una línea de investigación y, con ello, integrar de mejor manera sus investigaciones.

Finalmente, destaco que existen diversas garantías para que la información que llegue a solicitar la autoridad investigadora se mantenga con carácter confidencial y que esta no sea solicitada de manera arbitraria.

En primer lugar, el párrafo quinto del artículo 142 de la ley en cuestión establece la obligación de fundamentar y modificar dicha solicitud, además que abre la posibilidad a que dicho requerimiento pueda hacerse a través de la autoridad judicial. En ese mismo sentido, el último párrafo de ese artículo destaca que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

emitirá disposiciones que establezcan los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos tomando siempre en cuenta el resguardo de la información privada o confidencial que pueda contener.

Por su parte, el noveno párrafo de ese mismo artículo obliga a los servidores públicos a mantener el secreto bancario y que, en el caso de quebrantarlo, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Bajo tales consideraciones, (en mi opinión) la norma analizada no resulta violatoria del derecho a la vida privada, pues la propia ley establece las salvedades suficientes para que se garantice dicho derecho porque la misma resulta consecuente con las atribuciones del ministerio público en la materia.

En ese sentido, mi voto será en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también me voy a separar de la propuesta que se nos hace al Tribunal Pleno en esta ocasión.

Ya habíamos discutido en el pasado exactamente la constitucionalidad de este artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en el amparo directo en revisión

1762/2018. Si recordarán, durante la discusión se desistió la autoridad tercera interesada y, entonces, el Tribunal Pleno no pudo llegar a una decisión definitiva, pero, desde ese momento, mi posición es que la medida está justificada. Considero que el ministerio público sí puede solicitar esta información bancaria, es una excepción al secreto bancario previsto en la ley, como hay otras excepciones que traen el mismo precepto, pero concretamente en la excepción relativa a la información que pueda solicitar el ministerio público, considero que es constitucional, (y como lo iba a señalar, lo señalo ahora en este momento) considero (como también ya se ha señalado) que esta solicitud no es arbitraria. Igual que cualquier acto de molestia, debe cumplir con el principio de legalidad y estar correctamente fundada y motivada.

Desde mi punto de vista, no es que el ministerio público solicite una información bancaria para llevar a cabo una investigación, tiene que haber ya una *notitia criminis* o los indicios necesarios que ameritaron la apertura de una carpeta de investigación y, desde luego, tratarse de delitos que configura, cuyos elementos típicos requieren acreditarse, precisamente, con información bancaria, no es tampoco en cualquier investigación o en cualquier tipo de investigación en donde puede hacerse esta solicitud.

Por estas razones, (yo) también no estaría de acuerdo en la declaratoria con efectos generales, consciente de que la jurisprudencia se queda en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo sí estoy de acuerdo con la declaratoria general, y me parece, de una lectura el artículo 16, y también podemos hacer una lectura al artículo 21, pero déjenme iniciar con el primer párrafo del artículo 16, (que sé que todos ustedes lo conocen): “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Primera oración del artículo 16, “que funde y motive por escrito”, obviamente aquí no puede haber una fundamentación y motivación por escrito dirigido a la persona a quien se le está vulnerando su derecho humano a la privacidad que protege el artículo 16. ¿Qué sucede en esos casos? La voluntad del particular a quien se le va a afectar en su persona, papeles o domicilio va a ser sustituida por la de un juez de distrito, perdón, un juez de control, y el juez de control es a quien se le va a notificar, y el juez de control va a hacer las veces de la voluntad del particular que está sufriendo el acto de molestia, así funciona el artículo 16, esa es la garantía orgánica del artículo 16, en ningún lugar del artículo 16 sostiene que no puede haber un acto de molestia de este tipo, simplemente para que se dé este acto de molestia tiene que ocurrir una de dos cosas: o se le notifica por escrito a la persona a quien se le está realizando el acto de molestia o se acude con un juez

de control, hacer algo distinto a eso, es violar el 16 constitucional.

Ahora, correr un test de proporcionalidad contra el artículo 21, me parece muy difícil de lograr. El artículo 21 no establece un derecho humano, el artículo 21 establece una facultad, una facultad para perseguir delitos. ¿Y para qué existen los derechos humanos? Para temperar esas facultades, máximo en materia penal, donde el individuo se está enfrentando a la facultad punitiva del Estado. Entonces, no es posible correr un test de proporcionalidad entre una facultad de persecución de delito y un derecho humano. Si hubiera un derecho humano en el artículo 21, estaríamos corriendo un test de proporcionalidad para ver cuál es el medio idóneo. Aquí no podemos ver si hay un medio más idóneo porque la Constitución expresamente lo está estableciendo: juez de control o notificación personal, no hay de otra. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no comparto tampoco el sentido del proyecto que propone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito que faculta a la Fiscalía General de la República para obtener información bancaria sin orden judicial porque lo equipara con un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, partiendo de una premisa equivocada toda vez que la solicitud de información no afecta la esfera jurídica del gobernado. No se debe pasar por alto el objetivo que tuvo la reforma del treinta de diciembre de dos mil cinco al artículo 117 (actual 142) de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se incluyó a la Procuraduría (hoy Fiscalía General de la República) entre los entes que pueden solicitar información, esta reforma obedeció a la necesidad del combate de las operaciones con recurso de procedencia ilícita, que es un delito que más aprovecha el llamado “secreto bancario”.

En la exposición de motivos de esa reforma, la legislatura motivó suficientemente las razones por las cuales la entonces Procuraduría tendría que tener la facultad de solicitar información bancaria, por lo que no se traduce en una acción arbitraria o discrecional en perjuicio de los derechos de las personas usuarias de los servicios financieros. Asimismo, como estableció la Primera Sala, que no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, ya que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese mismo código nacional, en su artículo 252 se establecen las actuaciones en la investigación que requieren autorización previa del juez de control y son las que implican una afectación a los derechos humanos, como se ha

mencionado, en la sola acción de solicitar información, pues no implica esa afectación a la esfera jurídica de las personas.

El propio Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 251, indica que las actuaciones que expresamente no provean control judicial pueden realizarse sin necesidad de la autorización de un juez de control; incluso cuando se haya otorgado la información correspondiente, tampoco afectaría la esfera jurídica del gobernado, ya que la información deberá observar la más estricta confidencialidad; incluso, aunque se compartiera la postura del proyecto que considera que el artículo 142, fracción I, afecta la vida privada e, inclusive en esa circunstancia, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser limitado por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias para ello, tales limitaciones deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo, etcétera. Condiciones que se dan en el presente caso, ya que conforme a la exposición de motivos, el fin de la intervención de la fiscalía general es el combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, es importante manifestar que se debió tomar en consideración al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, en especial, la cuatro, respecto de las medidas de investigación adecuadas y, la nueve, respecto de asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las recomendaciones del GAFI, así como los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que tienen relación con el llamado

“secreto bancario”, es decir, la declaración general de inconstitucionalidad no solo debería basarse en el análisis de la fracción I del artículo 142 de la Ley de las Instituciones de Crédito, sino que tendría que considerar una interpretación conjunta del conjunto o de todos los instrumentos jurídicos para realizar una interpretación armónica.

La acción de inconstitucionalidad y la declaración general de inconstitucionalidad no deben usarse para eliminar artículos de ordenamientos jurídicos sin la interpretación conjunta de los instrumentos que abordan el tema, porque ello puede llevar al extremo de incumplimientos de obligaciones internacionales, es por ello que para que se cumpla con el objetivo de la acción de inconstitucionalidad y, desde luego, la declaración general, el cual es (se expuso) se expulse del orden jurídico las disposiciones consideradas inconstitucionales, es que debe de realizarse una interpretación integral de manera armónica de las normas e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, respecto de los procedimientos para prevenir el lavado de dinero y el referente al secreto bancario. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, conforme a mi voto aclaratorio de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, me aparto de los párrafos 47 a 55, puesto que, a pesar

que la propuesta haya advertido la existencia de un nuevo acto legislativo y no haya concluido en la improcedencia de la declaratoria o la haya dejado sin materia, difiero de aplicar a estos asuntos el criterio de un nuevo acto legislativo que fue desarrollado en acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, concuerdo con la propuesta del proyecto de tener por actualizados los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, formularé un voto aclaratorio para reiterar (como ya lo he hecho en precedentes) que en este tipo de asuntos sí se requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia, efectivamente tienen un vicio de inconstitucionalidad que esta identifica. Al respecto, coincido con las razones sostenidas por la Primera Sala en el amparo en revisión 58/2021, en el sentido de que la fracción impugnada vulnera el derecho a la privacidad y, reitero: “vulnera el derecho a la privacidad” en su vertiente de secreto bancario, porque permite al ministerio público solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal, sin someter su petición al control judicial previo, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, como lo recordó el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con los argumentos que han dado, respecto de la inconstitucionalidad de la norma; lo que no estoy yo de acuerdo, y no lo he estado en general, es considerar la declaratoria general de inconstitucionalidad como un recurso para revisar la decisión de una Sala que ya es jurisprudencia y déjese no solo eso: es cosa juzgada, ahí se tomaron las decisiones, se votaron, se argumentaron y se decidió en este sentido.

Aquí la propuesta que nos hace la señora Ministra es si se puede considerar si se modificó o no la norma con el cambio de PGR a FGR. Yo considero (como lo hace el proyecto) que es correcto: que eso no lo modifica. Para mí de lo que se trata es que se cumpla una decisión de la Suprema Corte en la Sala y que, por lo tanto, se le da un plazo a la autoridad para que haga la modificación o derogación correspondiente y, por lo tanto, de no hacerlo se declare como una cuestión general de inconstitucionalidad. Yo no estoy de acuerdo en generar esto, como un recurso en donde vamos a discutir si la Primera Sala hizo bien, o hizo mal, o lo hizo a medias, o lo debió hacer mejor, para mí, esto ya no es una cuestión discutible, esa es mi opinión, esa es una cuestión que se debe cumplir porque es una jurisprudencia, es una decisión de una de las Salas de este Alto Tribunal y, por lo tanto, lo único que hay que ver es si la autoridad cumplió o no cumplió con esa decisión. De tal manera que, estando de acuerdo con los argumentos del artículo 21, del 16 constitucional, de cualquier manera, yo no estoy por revisar, cuestionar o modificar la decisión tomada por la Primera Sala, como una cosa de cosa juzgada y más, como

una jurisprudencia obligatoria de este Tribunal. Es cuanto, señora Ministra. Votaré por la integridad del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En efecto, como bien lo ha dicho el señor Ministro Aguilar, más allá de que podamos o no estar de acuerdo con la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo menos para mí es bien importante que, en la construcción de este tipo de figuras, nos quede claro a todos cuál es, precisamente, el papel que tiene este Alto Tribunal respecto de jurisprudencias que declaran la inconstitucionalidad de la ley y, que son comunicadas, porque así lo determina la propia Constitución, a los órganos que legislan a efecto de que pudieran proceder a la modificación de la disposición que ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte.

Esto, anticipo tal cual lo hizo el señor Ministro Aguilar, me lleva a dos importantes reflexiones. La primera, cuando casos como estos efectivamente se produce una actividad legislativa a partir del momento en que queda notificado el órgano legislativo corresponde a este Alto Tribunal determinar si con la modificación se purgó el vicio de inconstitucionalidad que determinó el precedente que resulta obligatorio.

Si por más esfuerzos que hubiere hecho el legislador, o si simplemente por cambios de nomenclatura o cosméticos, esto no pone remedio al punto específico por el que se declaró la

inconstitucionalidad, me lleva (a mí, como lo dice el propio proyecto) a entender que las condiciones para continuar en el estudio se mantienen. ¿Y por qué lo digo? Pues porque el cambio no obedeció realmente a ningún intento por cambiar el orden normativo de acuerdo con los razonamientos que motivaron la sentencia.

En ese primer punto estoy completamente de acuerdo con el proyecto, reitero, pues la mera mención hoy de Fiscalía General de la República, frente a lo que antes era la Procuraduría, en nada resolvió el problema planteado. Y la segunda, que es más importante aún, esta instancia no tiene como finalidad practicar una revisión al precedente y probablemente revertirlo. Nuestra función aquí simplemente es, en cumplimiento de la disposición constitucional, revisar el procedimiento por virtud del cual una Sala o en todo caso un pleno regional, comunicó la inconstitucionalidad de una disposición a un organismo legislativo y si este procedió o no a modificarla. Primera regla, el órgano legislativo no está obligado a modificarla, mas si no la modifica, le corresponde a este Alto Tribunal dar efecto invalidatorio a esa norma si considera pertinente hacerlo.

Este no es una cuestión de carácter automático, no porque no se haya cumplido este Alto Tribunal tiene por fuerza que declarar la invalidez con efectos generales, la inconstitucionalidad ya está declarada y no está sujeta a la determinación de este Alto Tribunal, que de algún modo lleva implícita la decisión de cada uno de nosotros, lo lleva. ¿Por qué razón? Por esta variedad que hemos ido construyendo a

partir de otros asuntos que hoy a mí me parecen la regla con la que se deben resolver y esto lo hago simplemente para evitar que por virtud de alguna interpretación distinta se confunda lo que estamos haciendo hasta incluso llegar al punto en el que se llegara a considerar que si aquí no se obtienen los ocho votos, terminaríamos por considerar que la norma ya no es inconstitucional, como se llegara a apuntar en determinado momento.

Primero, si yo coincido con lo que el criterio que declaró inconstitucional una ley es correcto, tendré dos posibilidades: evaluar si su invalidez absoluta, esto es, su efecto derogatorio debe o no darse, o aun suponiendo que es inconstitucional, por cualquier otra razón de índole práctico, no debe darse, lo cual me llevaría entonces a votar en contra del proyecto, sin desconocer que para mí la norma evidentemente es inconstitucional.

La otra, pues es más de carácter lógico, si considero que no es inconstitucional, pues evidentemente tampoco estaré por pensar que se declare inconstitucional con efectos generales y para ello sería la invalidación, pero quiero reiterar (como lo hizo ya en su intervención el señor Ministro Aguilar): aquí no estamos revisando la constitucionalidad de la disposición en sí misma, esa es una litis ya resuelta, solo queremos saber si esta determinación en donde se le puso en consideración al órgano legislativo la posibilidad de proceder a purgar el vicio se cumplió, no se cumplió, y si no se cumplió, la pertinencia que desde esta Suprema Corte se le dé a una determinación

de esta misma, con efecto derogatorio general, esto es, quitarla del orden jurídico normativo.

Esto es importante, y deriva precisamente del texto normativo, la propia disposición legal impide que este Alto Tribunal proceda a analizar las razones de la jurisprudencia y a modificarla, la jurisprudencia se quedará como está, la disposición es inconstitucional y la disposición es inconstitucional, más allá si es o no un acto de molestia, se dijo: no estamos impidiendo la investigación de la Fiscalía General de la República, tratándose de información financiera a efecto de impedir actos abusivos, cualquier solicitud que tenga esta, para investigar delitos tiene que hacerse a través de un juez, el juez valorará la pertinencia de la prueba, procederá por encima del secreto bancario y autorizará a que la entidad que la tiene, la presente.

Aquí no estamos generando ningún tipo de impunidad, ni estamos cercenando facultades de la fiscalía; la fiscalía puede llegar hasta el punto que necesite hacerlo, siempre y cuando que para efectos de esta naturaleza y materia, pueda recurrir a un juez y le convenza de la necesidad de la prueba.

Con esto se evita la discrecionalidad para efectos de que siempre bajo la pertinencia de la fiscalía, se pueda solicitar la información de cualquier particular, sea o no vinculada con su investigación, para eso están los jueces, para eso se controla el ejercicio del poder, la información financiera y bancaria está protegida por la Constitución y la ley; y el único que puede

superar este impedimento, es un juez, que valorando la necesidad de la información, la debe dar.

Esta Suprema Corte no entra en ningún territorio de impunidad, las fiscalías pueden hacer lo que la ley y la Constitución les ordena y solicitar a cualquier juez, les conceda la oportunidad de tener a su alcance esa información y no dejarla en su carácter estrictamente discrecional, a ver qué pudieran investigar a partir de su solicitud.

Por eso yo coincido, no solo que la ley es inconstitucional, no solo que seguirá siendo inconstitucional, sino que posiblemente esta Suprema Corte, llegue a considerar que es conveniente darle un efecto general invalidatorio derogando de manera absoluta y para todo caso, su contenido, si esto no se alcanza, evidentemente seguirá rigiendo como una determinación de interpretación obligatoria, y a todo aquel juzgador que le corresponda conocer de un cuestionamiento de constitucionalidad, está obligado a aplicar el precedente.

Solo quise intervenir para efectos de no contribuir a la confusión que se pudiera dar sobre lo que es una declaratoria general de inconstitucionalidad, uno de los instrumentos más importantes para hacer preservar el orden constitucional en este país. Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo... Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy brevemente. Como ya se ha señalado aquí, yo no he compartido el criterio que sostiene el proyecto, y yo soy de la opinión, de que en estas declaratorias generales de inconstitucionalidad, para poder definir mi voto, es necesario entrar al análisis del criterio contenido en la determinación, en este caso, de la Primera Sala.

No es que, si hay una mayoría en contra de este criterio o si hubiera una mayoría en este Pleno en contra de este criterio, se vaya a revocar la determinación de la Primera Sala. No, la sentencia de la Primera Sala está firme, se consideró inconstitucional ese precepto, y surtió los efectos que tenía que surtir respecto de la parte quejosa que lo promovió. Eso ya es inamovible, eso ya quedó firme, eso nadie lo puede modificar.

Aquí lo que estamos debatiendo es, si ese criterio que sostuvo la Primera Sala, lo retoma el Tribunal Pleno para darle la proyección de que sea una declaratoria general de inconstitucionalidad. Entonces, bajo estas bases yo no comparto el criterio que contiene el proyecto; en primer término, porque (desde mi punto de vista) en el asunto del que deriva esta resolución debió haberse sobreseído porque hubo una modificación al artículo, y como yo sigo el criterio de que habiendo sido objeto de un nuevo proceso legislativo y una nueva publicación, hay la oportunidad de volver a impugnarlo. Así es que en este caso se hizo uso del criterio de cambio de sentido normativo (que yo no comparto), pero, además, ya en cuanto al fondo, (pues ya se ha hecho referencia aquí) yo

tengo un voto particular en relación con este tema, lo hemos discutido en este Tribunal Pleno y en la Primera Sala, y (para mí) la posibilidad de que el secreto bancario tenga una excepción cuando el ministerio público, en ejercicio de sus funciones, solicita información, no necesariamente para judicializar un caso, incluso, para abrir una carpeta, para iniciarla, me parece que no hay conflicto como aquí se ha establecido. Yo he quedado en minoría, pero sigo sosteniendo el mismo criterio y, por esas razones, estaría en contra del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. Yo, nada más para precisar: comparto el sentido de la declaratoria general de inconstitucionalidad que mencionó el Ministro Pardo, esto es, para mí no se trata únicamente de un trámite, que salga la jurisprudencia en noventa días y aquí se vote, sino que tenemos que analizar el fondo y ver si compartimos o no compartimos el criterio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. Ese ha sido siempre mi criterio, incluso, esto lo concluyo a partir de que se necesita una votación de ocho, calificada. Si fuera un mero trámite, no tendría sentido una votación calificada, sino que nos tenemos que asomar en el Pleno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, al margen que la jurisprudencia, porque ya es precedente obligatorio, de la Primera Sala subsista, esa es una consecuencia diversa a la expulsión de la norma de nuestro sistema jurídico. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra. Perdóneme, con el proyecto, es que me quedé pensando en lo que ya no alcancé a comentar, Presidenta. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor del proyecto de la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome de los párrafos 41 a 51 y la forma de computar el plazo de noventa días.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 47 a 55; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del cómputo del plazo respectivo y de los párrafos 41 a 51; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, del señor Ministro Pardo Rebolledo, de la señora Ministra

Batres Guadarrama y del señor Ministro Laynez Potisek; no se alcanzan los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No se alcanza la votación calificada. En consecuencia, siguiendo las consecuencias de las acciones, ¿se desestimaría o cuál sería su sugerencia? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, en vista que el asunto no alcanzó los votos necesarios para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, de acuerdo con el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 15/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece del Pleno de esta Suprema Corte, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, someto a consideración del Pleno la desestimación de la declaratoria y ordenar su archivo, sin que esto tenga ningún efecto sobre el amparo en revisión 58/2021, resuelto por la Sala, en virtud de que, en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo la declaratoria general de inconstitucionalidad no puede modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen.

En este sentido, si la aprobación de la declaratoria general no puede constituir un cambio, resulta lógico que mucho menos pueda suceder cuando no se alcanza la mayoría calificada. Sobre el efecto, el efecto inmediato es la desestimación y el archivo de la declaratoria general. Para la Primera Sala sigue siendo obligatorio, entonces, el criterio que se propuso aquí en esta declaratoria general de inconstitucionalidad, por la mayoría de cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Si es para efecto de construir los resolutivos, no sé si el criterio siga siendo obligatorio para la Primera Sala, lo es para todos los órganos jurisdiccionales, pero no para la Primera Sala.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Por qué no? Si no quedó superado por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La jurisprudencia de una Sala no le obliga a la Sala y la puede cambiar en cualquier momento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, es cuestión de forma. O sea, sigue siendo un precedente obligatorio en términos de la Ley de Amparo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Desde luego, eso es lo que señalamos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero la propuesta de la Ministra Ríos Farjat es que se desestima y se archiva.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como declaratoria general de inconstitucionalidad. Pero perviven las consideraciones exactas del precedente obligatorio de la Primera Sala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto. Esa sería la nueva propuesta, que se desestimara y se archivara. Al no haberse alcanzado la votación calificada, pongo a su consideración del Tribunal Pleno, en votación económica, si esos serían ya los resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 226/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIONES III Y IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y NO HABER SIDO INHABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE DELICIAS, CHIHUAHUA, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO N° LXVII/EXLEY/0636/2023 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros, los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿En votación económica podemos aprobar estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al considerando VI, relativo al estudio de fondo. ¿Quisiera hacer una presentación integral, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si usted lo estima conveniente, así lo podré hacer.

En este considerando VI se inicia estableciendo lo que denominamos el parámetro de regularidad constitucional. Y, en este aspecto, se traen a colación las razones fundamentales de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 125/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020 y 227/2020, en donde este Tribunal Pleno sostuvo que la igualdad es una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña

que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho ni tratado en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes.

De estos precedentes, entre otros, se obtiene como criterio común, que para hacer efectivo el derecho que tiene toda persona de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, conforme lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la apreciación de cualquier requisito que se imponga como limitación de este, habrá de juzgarse por su mérito entorno a su funcionalidad con relación a precisamente las funciones que se tienen que desempeñar.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, que dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establece la ley; así, el parámetro de regularidad podría resumirse como la valoración particularizada de un requisito para acceder a un cargo público en función de su necesidad para cubrir aspectos directa y razonablemente relacionados con las funciones a desempeñar, sin que se extralimiten sus efectos, generando una situación de desigualdad o discriminación.

En el apartado 2, se analiza la inconstitucionalidad del requisito de “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”. Sobre este requisito (como ya se ha dicho)

existen varios precedentes de este Tribunal Pleno en donde se ha considerado que presenta dos problemas. El primero subyace en el término “condenado” porque en su descripción no queda claro si la exigencia en comento se refiere a una condena por sentencia definitiva o no. Esto resulta problemático, toda vez que, de estar pendiente de resolución algún medio de impugnación el requisito trastocaría el principio de presunción de inocencia.

El segundo problema de este requisito de acceso es que excluye de manera absoluta y generalizada a todas las personas que han sido condenadas por un delito doloso, sin distinguir si lo fueron conforme a las leyes penales federales o locales; si el delito fue perseguido de oficio o mediante querrela; si es grave o no grave; cuánto tiempo ha transcurrido desde que se cometió la acción y/o se impuso la pena; ni qué tipo de pena resulta, si es privativa o no de la libertad. Así, al someter el requisito a un escrutinio de proporcionalidad ordinario resulta que es tan genérico que no es posible vincularlo estrictamente con las atribuciones de la persona titular del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, en el Estado de Chihuahua; por tanto, se propone declarar la invalidez de la expresión: “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, contenida en la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica impugnada.

Por lo que hace al siguiente apartado, y que se refiere al requisito de “no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público”, en el proyecto se establece que también este Tribunal Pleno (ya) se ha pronunciado como, por

ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en la que por mayoría de diez votos, bajo un escrutinio ordinario se determinó que si bien la norma en cuestión persigue avanzar en la realización de fines aceptables constitucionalmente, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a algunos empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan abiertamente desproporcionales, toda vez que no permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política, no distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves, no contiene el límite temporal en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente, y finalmente, no distingue entre personas sancionadas que (ya) cumplieron con esa sanción o pena y respecto de sanciones que todavía están vigentes o surtiendo sus efectos.

Así, con base en lo razonado en ese precedente, se puede observar que el requisito consistente en no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos para ocupar, en este caso, la titularidad de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua, resulta sobreinclusivo y por lo mismo discriminatorio; por lo que la propuesta sería declarar la invalidez del artículo 33, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido inhabilitado para ejercer funciones como servidor público”, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación de Delicias, Chihuahua. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Lo podemos aprobar en votación económica?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, Ministra. Yo estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, fundamentalmente porque se refiere esta previsión a el resguardo de un bien jurídico que es el servicio público.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome de la metodología y algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de metodología y algunas consideraciones; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, Ministra Presidenta. En el capítulo de efectos se establece que la invalidez que se declara es respecto de la fracción II del artículo 33 impugnado y se clarifica que el texto de la fracción IV del citado precepto, a partir de que surta efecto la ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma: “IV. Estar en pleno goce de sus derechos”; invalidez que se propone que surta efectos a la notificación de la presente resolución del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues sí es de trámite, pero (yo) estaría en contra por, siendo congruente con el voto en contra del sentido y los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo a favor del proyecto, precisamente porque son congruentes con lo decidido por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez

votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)